

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

Real decreto nombrando Ordenador de Pagos del Ministerio de la Guerra al Intendente de Ejército D. Angel Atolaguirre y Duval, y disponiendo cese en el mencionado cargo D. José Saez y Fernández.—Página 306.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en los ejercicios que se indican, a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 306.

Ministerio de Fomento

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el de 6 de Agosto de 1917.—Páginas 306 a 313.

Otro aprobando el contrato de arrendamiento del piso segundo de la casa número 24 del Paseo de la Castellana, en esta Corte, destinado a las oficinas de la Jefatura del Subsuelo y Pavimento de Madrid.—Páginas 313 y 314.

Otro nombrando, en turno de elección, Jefe de Administración civil de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio a D. Antonio Méndez de Vigo y Núñez Arenas.—Página 314.

Otro ídem id. id. Jefe de Administración de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio a D. Tomás Gómez Martín.—Página 314.

Otro nombrando Comisario general de Seguros a D. Carlos Testor Pascual, ex Senador del Reino.—Página 314.

Otro ídem Presidente del Consejo Superior de Fomento a D. Joaquín Ruiz

Jiménez, ex Ministro de la Corona.—Página 314.

Ministerio de la Guerra

Real orden concediendo la gratificación de industria militar, de 450 pesetas anuales, a partir de 1.º de Diciembre próximo pasado, al Teniente de Ingenieros D. Antonio Canete Heredia.—Página 314.

Ministerio de Hacienda

Real orden haciendo extensiva al personal subalterno del Catastro de Rústica la Real orden de 12 de Marzo de 1919, que reconoció al personal auxiliar de dicho servicio el derecho a disfrutar de la excedencia voluntaria, otorgándosele desde luego al recurrente D. Gregorio Gil Moreno, Portero de cuarta clase del referido Catastro.—Páginas 314 y 315.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo petición de don Gonzalo Gálvez Carmona, Inspector de Primera enseñanza de la tercera zona de la provincia de Granada, en solicitud de que se le conceda autorización para organizar en Orgiva un curso de ampliación y perfeccionamiento para Maestros de las Escuelas nacionales de la indicada zona.—Página 315.

Otra concediendo un mes de prórroga de licencia a D. Lucio Escribano e Iglesias, Profesor numerario de Caligrafía del Instituto de Santander.—Página 315.

Otra reconstituyendo en la forma que se publica el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Patología médica y su Clínica, vacante en la Universidad de Sevilla.—Página 315.

Otra haciendo extensiva la inclusión de D. Julio Miguel Sánchez Salcedo

en las listas de opositores a las Cátedras de Patología médica de Valladolid y Oftalmología de Cádiz.—Página 315.

Otra nombrando, con carácter interino, Ayudante de Clínicas de la Facultad de Medicina de la Universidad Central a D. Antonio María Vallejo de Simón.—Página 316.

Otra ídem Auxiliar temporal de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla a D. Jesús Rebollar y Rodríguez.—Página

Otra ídem a D. Enrique Selga y Más Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Cádiz.—Página 316.

Otra ídem Profesor agregado a la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla a D. Jaime Ferrer y Hernández, Catedrático de la Universidad.—Página 316.

Ministerio de Fomento

Real orden resolviendo el expediente instruido para el abono de pesetas 2.883.486,60, importe de las primas devengadas por la construcción naval durante el año próximo pasado.—Páginas 316 y 317.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Anunciando haber sido solicitado por D. Fernando Martín Pérez y González Ramos la rehabilitación del título de Marqués de las Palmas.—Página 317.

Idem id. por D. Miguel S. Martínez Codesal y Lobato la rehabilitación del título de Marqués de Santa Cruz de Mazaredo.—Página 317.

Idem id. por el mismo la rehabilitación del título de Marqués de Salinas.—Página 317.

Idem id. por D. Francisco Rodríguez Alcaraz Esteves-Alcaraz la rehabilitación del título de Marqués de Guadacorta.—Página 317.

Dirección general de los Registros y d

Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de la provincia de Jaén, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ubeda a inscribir un mandamiento de cancelación de hipoteca.—Página 317.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 319.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Luis de la Milla y Alonso Contador de fondos municipales del Ayuntamiento de Marchena (Sevilla).—Página 319.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—De-

jando sin efecto el reintegro en el Cuerpo a doña Josefa Borrás y Ballester, Auxiliar de tercera clase, y disponiendo se considere a la interesada en situación de supernumeraria, y anunciando haber sido declarado baja en el Cuerpo el Oficial tercero D. Romualdo Rodríguez de Vera y Romero.—Página 319.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publiquen en este periódico oficial las relaciones de altas y bajas de Catedráticos de Universidades ocurridas en el año próximo pasado.—Página 319.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN

PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Sociedad anónima "Holg"; Compañía Metalúrgica de Villarigos; Junta de Obras del puerto de Vigo; Sindicato minero del puerto de Avilés; Canal de Urgel, y Sociedad "Auto Tracción".

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Cádiz correspondientes al año 1921.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Continuación del Escalafón rectificado de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo determinado en el artículo 14 del Reglamento de Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891,

Vengo en nombrar Ordenador de Pagos del Ministerio de la Guerra al Intendente de Ejército D. Angel Altolaquirre y Duvale, disponiendo cese en el mencionado cargo D. José Sierra y Fernández.

Dado en Palacio a veintisiete de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 21.475.602,31 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad francesa "Crédit Lyonnais", con arreglo a la Tarifa 3.ª de la Contribución

sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintisiete de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 7.304.705,12 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1915, a la Sociedad inglesa "The Tharsis Sulphur and Copper C.º Ltd.", con arreglo a la Tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintisiete de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.432.336,81 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad belga "Los Tranvías de Zaragoza", con arreglo a la Tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintisiete de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Cuidado y pensamiento fijo del Ministro de Fomento deben ser la satisfacción de las aspiraciones del país en demanda de una verdadera organización y de un impulso firme y bien encaaminado, que lleve a la Administración pública hacia los fines que le están encomendados en relación con el bienestar y la prosperidad nacionales, y tiene por misión especial la dirección y el auxilio respecto de aquellas reformas y medios que necesita la producción y el comercio nacional en todos sus órdenes para alcanzar, con fruto y recompensa, el desarrollo de la riqueza pública, y el Ministro que suscribe, atento a esta necesidad, ha formado el convencimiento de que fuera en vano buscar eficacia a toda reforma o modificación que no tenga por base una expresión directa y permanente de los intereses nacionales y por objetivo la solución armónica de los conflictos que a diario surgen entre las diferentes fuerzas de la vida nacional, debiendo ser ellas las que señalen la necesidad que sienten y el Estado la entidad que encauce, auxilie y dirija tantas energías perdidas y tantos esfuerzos plausibles, tristemente malogrados.

Una de las reformas imprescindibles es, sin duda, la de los Consejos provinciales de Fomento, Delegación social regional y Consejo Superior de Fomento, creados por el Real Decreto de 6 de Agosto de 1917, no porque los fines de la creación de dichos organismos no respondan a la mejora de nuestra riqueza agraria, sino que, a pesar de tan plausible pensamiento, no satisface por completo las aspiraciones del país.

Debe ser idea que preceda a la creación de los Consejos provinciales y Superior de Fomento la de llamar a la vida del Estado a todas las fuerzas productoras y mercantiles del país

que, al crear riquezas, aspiren a que las funciones administrativas de Fomento, supletorias de las sociales, se armonicen con ésta y coadyuven a su expansión, de forma tal, que, al robustecerlas, las hagan comprender la necesidad de su desarrollo creciente, y a tal fin es paso obligado la colaboración de los organismos corporativos y profesionales de todas las ramas de la riqueza, en orden a trocar el recelo en confianza y el apartamiento en voluntario concurso, base previa y precisa del cumplimiento de deberes que por igual atañen al Estado y a la Sociedad, y que si a ésta obligan a laborar su propio engrandecimiento, a aquél imponen una atención solícita para respetarla y favorecerla.

Los Consejos provinciales y el Superior de Fomento, a la vez que organismos consultivos de la Administración, en todos los asuntos que su nombre indica, han de prestar ayuda eficazísima en todo aquello que, más bien que con el orden técnico, con la gestión administrativa y social se relaciona, organizándolos de tal manera, que la independencia e imparcialidad de tan importantes organismos no resulte sometida a las variables influencias de la política, y debiendo tener representación en los mismos, además de los Vocales técnicos que con la Agricultura, Ganadería, Montes y Minas se relaciona, todas las clases productoras y entidades industriales y mercantiles, como también la propiedad urbana, para que, organizadas en forma, puedan impulsarse y robustecerse, estudiando juntos los problemas que les afectan, proponiendo los medios para su desarrollo, asesorando al Poder público en cuanto a los medios cuya ejecución le compete e integrando en una misma dirección y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados a la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza.

En los Consejos provinciales especializados de Agricultura y Ganadería, aparte de que en los mismos no están representados los intereses de la Industria y del Comercio, ni de la propiedad urbana, sin duda la falta de expresión en alguno de los preceptos del Real decreto que los creó ha motivado que, al proceder a su constitución, se hayan adoptado procedimientos de nombramiento y elección, que han dejado también sin representación en dichos organismos a importantes entidades, como son las Sociedades de Regantes y Asociación de Ganaderos.

Atendiendo a esta consideración, a la cual se agrega la no menos importante de la perturbación que ocasiona

la duplicidad de atribuciones que por el Real decreto de referencia se otorga a los delegados sociales regionales, que en su mayoría han dimisionado, y a los Consejos provinciales en asuntos de carácter técnico, como son los relativos a las Granjas-Escuelas de agricultura, laboratorio y enseñanzas, que más bien deben corresponder al personal de Ingenieros agrónomos, que, capacitado por su título profesional, ofrecen más garantía de acierto desde el punto de vista técnico y especializado, y teniendo en cuenta, además, el Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 sobre enseñanza de Peritos agrícolas y la Real orden de 26 de Agosto de 1919, relativa a la de Capataces, y que, no existiendo en la mayoría de las provincias remanente de fondos de plagas del campo ni ser aplicable el Real decreto de 14 de Octubre de 1859 a los Consejos especializados de Agricultura y Ganadería, por no ser substitutivos de los de Agricultura, Industria y Comercio, ni los de Fomento, carecen de recursos para el cumplimiento de los fines que le están encomendados, son razones que justifican y reclaman la modificación del Real decreto de 6 de Agosto de 1917.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter, previo informe del Consejo Superior de Fomento, a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

AMALIO GIMENO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 6 de Agosto de 1917 queda redactado en la forma siguiente:

CAPITULO PRIMERO

SERVICIOS TÉCNICOS.

Artículo 1.º El servicio técnico de Agricultura constará de las siguientes funciones, que serán desempeñadas por los Ingenieros agrónomos:

1.º Informar todos los expedientes que tengan relación con Agricultura, Ganadería e Industrias derivadas, que se instruyan y tramiten por la provincia respectiva.

2.º Practicar el destino y amojamamiento de las vías pecuarias y emitir dictamen en todos los expedientes

a que den lugar las incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias.

3.º Informar todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivos u otras causas y cuanto se relacione con las leyes de población rural.

4.º Informar los expedientes de aprovechamientos de aguas en lo que se refiere a las necesidades y exigencias de los cultivos a que se destinan, influencia que pueden determinar sobre la agricultura y régimen de las vías fluviales de la provincia, determinando la extensión y condiciones de la zona regable, cantidad de agua necesaria en cada caso, así como la distribución de la misma y cuanto sea preciso para el mejor éxito de esta mejora agrícola.

Para emitir estos informes, será necesario el reconocimiento previo del terreno, y los gastos que para ello se originen al personal facultativo se abonarán por adelantado y a justificar con arreglo a las tarifas vigentes o a las que en lo sucesivo se dictaran. También informará toda concesión con derecho a auxilio que se otorgue por el Ministerio de Fomento, siendo obligatorio este informe, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Auxilios a regantes, de 7 de Julio de 1905. Asimismo evacuará cuantas consultas se le hagan por los particulares o Asociaciones sobre utilización de aguas para usos agrícolas, dando el consejo y la dirección técnica gratuita en trabajos de desecación de marismas y terrenos pantanosos, de saneamiento de los húmedos e insalubres, apertura de norias, alumbramiento de aguas, aforos, ordenanzas y todas suertes de trabajos de irrigación individuales o locales, debiendo fomentar la ejecución de dichos trabajos y despertar las iniciativas de los interesados.

5.º Informar los expedientes de saneamiento de terrenos y los de toda clase de cultivos que por la ley tengan zona ilimitada, y en los que es precisa, indispensablemente, la inspección agronómica.

6.º Hacer todo el servicio de inspección de las campañas de extinción de plagas del campo.

7.º Formar las estadísticas de producción agrícola y pecuaria en la forma y épocas que más adelante se determinarán, así como las del consumo de los mismos. Verificar anualmente una visita de inspección a los establecimientos de horticultura y jardinería y viveros de vides americanas que se dediquen a la venta de plantas vivas, a los fines que dispone el artículo

lo 3.º del Convenio internacional de Berna, e inspeccionar las condiciones en que se efectúa el transporte de plantas vivas, de conformidad con lo que determina la ley vigente de 21 de Mayo de 1903 sobre las plagas del campo.

Artículo 2.º En cada provincia habrá un Ingeniero agrónomo, Jefe del servicio agronómico provincial, auxiliado por los Ingenieros agrónomos, Ayudantes y personal administrativo, que determine la ley de Presupuestos.

Artículo 3.º De los Ingenieros afectos a cada provincia será Jefe del servicio el más antiguo en el Escalafón general del Cuerpo, y en tal concepto le corresponde organizar, inspeccionar y distribuir todos los trabajos, determinando la parte que en los mismos ha de tomar el personal a sus órdenes, siendo responsable de las deficiencias que se notaran en dicho servicio.

Artículo 4.º El Ingeniero agrónomo o el Ingeniero agrónomo más antiguo, en el caso de que la ampliación del servicio estadístico o de otra índole hicieran necesarios mayor número de funcionarios técnicos, será Jefe inmediato de todo el personal a sus órdenes.

Artículo 5.º La formación de las estadísticas agrícolas y pecuarias de producción y consumo se verificará por el personal del servicio agronómico, bajo la dependencia de la Junta consultiva agronómica. Las estadísticas agrícolas y pecuarias que habrán de realizar serán las siguientes:

- a) Cereales y leguminosas.
- b) Viñas y vinos.
- c) Olivares y aceites.
- d) Producciones y cosechas diversas.
- e) Ganadería e industrias zoogenas.

Artículo 6.º La estadística de cereales y leguminosas se dividirá en dos partes, comprensivas la una de los cereales llamados de invierno (trigo, centeno, cebada y avena), y la segunda de los cereales de estío y de las leguminosas.

Artículo 7.º Los estados correspondientes a dichas cuatro especies de cereales de invierno, contendrán, no sólo la cantidad de grano recolectado, sino también las pajas por cada una respectivamente producidas. Dichos estados, con los resúmenes y gráficos que se consideren convenientes, deberán hallarse en poder del Inspector técnico de la región en 1.º de Septiembre, y los de las demás especies cuya recolección es tardía en 15 de Octubre.

Artículo 8.º Un mes antes de las fechas expresadas se enviará por los Ingenieros de las Secciones un avance en que se calculen, con arreglo a la estimación y condiciones de los sembrados,

las cosechas probables, principalmente en lo que respecta a los cereales de invierno y a las especies maíz, habas, garbanzos y algarroba.

Artículo 9.º Para la estadística de producción vitícola la fecha de remisión se fija en 15 de Noviembre, y para la olivarera en 1.º de Marzo.

Artículo 10. Para la formación de estas estadísticas los Ingenieros de la Sección tomarán cuantos datos, antecedentes y noticias existan en los centros oficiales de sus respectivas demarcaciones; pero en ningún caso podrán excusarse de verificar las visitas y comprobaciones sobre el terreno, indispensables para el más exacto cumplimiento de su cometido.

La redacción de las estadísticas de producción y consumo se ajustará a los formularios y modelos, que serán facilitados con la anticipación necesaria por la Junta consultiva agronómica, señalando como consecuencia el déficit o el superávit de cada una de las especies.

Artículo 11. Además de las estadísticas expresadas, serán objeto de estudio anual las relativas a otras producciones que por su importancia en nuestro país o para contribuir a la formación de estadísticas de carácter internacional, determine la Superioridad, la cual dará en cada caso las instrucciones necesarias.

Artículo 12. En las provincias en que estén terminados los trabajos agronómico-catastrales, el Ingeniero Jefe de este servicio facilitará al del servicio agronómico todos los antecedentes relacionados con la estadística agrícola de la provincia que éste solicite y aquél tenga a su disposición.

Artículo 13. Las épocas en que los Ingenieros de las Secciones deberán realizar los indicados reconocimientos, serán:

a) Para las cosechas de los cereales de invierno, del 15 de Junio al 1.º de Agosto.

b) Para el maíz y las leguminosas, del 1.º de Agosto al 15 de Septiembre.

c) Para la vitícola y de vinos, del 1.º de Septiembre al 15 de Octubre.

d) Para la de aceites, del 15 de Enero al 20 de Febrero.

Artículo 14. El número de días de salida que el personal agronómico de cada Sección podrá invertir para recoger los datos relativos a cada una de dichas estadísticas, no podrá exceder de treinta días para la de cereales y leguminosas, tanto para el Ingeniero como para el Ayudante; de quince para la de viñas y vinos, y de quince para las de aceites, considerando este número de días tanto para uno como pa-

ra otro funcionario de los citados anteriormente.

Artículo 15. Todos los años, los Ingenieros Jefes de cada provincia redactarán una Memoria sobre un tema propuesto por la Junta Consultiva agronómica y aprobado por la Superioridad. Para la toma de los datos necesarios se concederá un maximum abonable de veinticinco días de salida, y la remisión de dicha Memoria a la Junta consultiva se verificará antes del 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 16. En las provincias en que existan terrenos arrosables con arreglo a las prescripciones de la Real orden de 10 de Mayo de 1860 y Reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1861, los Ingenieros de las Secciones harán los reconocimientos desde el 20 de Junio al 20 de Julio, siéndoles abonables veinte días de indemnizaciones por estos servicios.

Artículo 17. El censo de ganadería se verificará por el servicio agronómico cada cinco años.

Artículo 18. Habrá un laboratorio dependiente del servicio agronómico en todas las provincias donde no exista un centro de experimentación y enseñanza que cuente con laboratorio de carácter general.

Artículo 19. Estos laboratorios tendrán por objeto verificar los análisis de tierras, abonos y productos agrícolas, y además la realización de trabajos de iniciativa del servicio agronómico que sean de interés para la agricultura de la provincia.

Artículo 20. Siempre que en una provincia se establezca un centro de experimentación o enseñanza agrícola, el servicio del laboratorio provincial con el material correspondiente pasará a formar parte de dicho centro, si el laboratorio del mismo tiene carácter general.

Artículo 21. Los Directores de las Escuelas prácticas de Agricultura regional y de los Establecimientos especiales, así como todas las entidades agrarias, están obligados a suministrar a los Ingenieros de la Sección cuantos elementos convengan para la ejecución de estos trabajos estadísticos.

Artículo 22. El servicio provincial de informaciones agrícolas se realizará por el servicio técnico, conforme con las instrucciones generales o de carácter especial que se le comuniquen por la Dirección general de Agricultura. El Ingeniero agrónomo procurará recoger cuantos informes contribuyan a dar a conocer al agricultor el estado de los factores de la producción, consumo y venta.

Artículo 23. Las faltas que por no

rosidad o negligencia cometan los Ingenieros y Ayudantes que en estos servicios intervengan, serán corregidas con sujeción a lo prevenido en el título III, capítulo único del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos de 9 de Diciembre de 1887.

CAPITULO II

SERVICIOS SOCIALES

Artículo 24. Estos servicios tienen por objeto cumplir, las funciones de enseñanza y asociación. Se organizarán directa y privativamente por el Consejo provincial, de acuerdo con el servicio agronómico.

El personal que se nombre para el desempeño de estas funciones será de libre elección del Consejo, mediante contratación del Servicio y sin sujeción a pauta alguna ni a otorgamiento de ningún derecho de orden administrativo. Dicho personal tendrá, por tanto, un carácter puramente privado y social. Cuando el Consejo lo estime conveniente para el servicio, podrá encomendar aquellas funciones al personal del servicio agronómico nacional, siempre que sea compatible con las funciones propias de su cometido, señalándole los emolumentos que ambas partes estipulen.

Artículo 25. El servicio social podrá contar con campos de demostración y establecer enseñanzas agrícolas ambulantes y escuelas de invierno.

Artículo 26. Los campos de demostración son determinadas extensiones de terreno dedicado a mostrar al agricultor los resultados adquiridos en los centros experimentales, respecto de la clase y forma de las labores y de la práctica de los cultivos adecuados a las condiciones de la localidad y las alternativas de cosecha que deben adoptarse para la mejora de la producción agrícola y de la vida del cultivador. Estos campos se instalarán en sitios frecuentados, en terrenos de fertilidad media, y una extensión según el número y la naturaleza de los cultivos que hayan de establecerse; pero siempre reducidos a límites que aseguren de ordinario una homogeneidad del suelo, suficiente para hacer comparable los resultados obtenidos en las diferentes parcelas del campo, y que simplifiquen las operaciones que han de dar vator a la demostración, tal como la determinación de las cantidades de grano o de plantas empleadas de abonos distribuidos, los cuidados dados a los cultivos, el peso de la recolección, etcétera. Precederá al establecimiento de todo campo de demostración el informe del Servicio Agronómico Nacio-

nal, a quien corresponderá la dirección técnica de los mismos.

Artículo 27. Los campos de demostración creados con arreglo al Real decreto de 7 de Febrero de 1902 subsistirán siempre que satisfagan a las dos condiciones siguientes:

1.ª Que respondan a su fin, dando resultados provechosos para la enseñanza de los agricultores de la comarca.

2.ª Que las entidades obligadas al sostenimiento de dichos campos, en una u otra forma, cumplan estrictamente con esta obligación en todas sus partes.

Artículo 28. En lo sucesivo se crearán tantos campos cuantos se soliciten por entidades agrarias o Ayuntamientos que se comprometan a facilitar el terreno, los elementos de trabajo y los útiles necesarios para el mismo, continuando la obligación de seguir en un todo las instrucciones del personal docente, sin que por el Consejo provincial se les facilite otra cosa que la simiente, los abonos y maquinaria, tan sólo temporalmente, y hasta que por las entidades agrícolas se vaya adquiriendo. Si la petición de estos campos se hiciera por agricultores individualmente, podrán también ser atendidos a falta de entidades que lo hayan solicitado.

Artículo 29. Será obligación primordial de los Consejos provinciales interesar de las entidades agrícolas o de los particulares, en su defecto, la creación del mayor número de campos de demostración diseminados por toda la provincia, y será también obligación estricta hacer que los propios agricultores, mediante sus asociaciones, se adquieran los útiles y la maquinaria (incluso la más costosa) para su utilización en los campos de demostración y en las labores de los agricultores, habiendo de ser el celo del dicho Consejo el estímulo que mueva al agricultor de la provincia a entrar en estas vías de progreso.

Artículo 30. La creación y sostenimiento de los campos de demostración y la adquisición de los elementos de cultivo necesario se considerarán servicios provinciales, y en tal concepto, corresponde al Consejo de la provincia, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, velar por el cumplimiento de esta obligación y por su continua expansión, teniendo, por tanto, carácter temporal los auxilios que facilite y que quedan especificados, los cuales se darán únicamente hasta que a ello se provea por las entidades agrícolas provinciales.

Artículo 31. El servicio de cátedra

ambulante tiene por cometido vulgarizar las nociones y los procedimientos de la ciencia agronómica por vía de consultas orales o escritas, de conferencias y de cuantos medios conducen a la instrucción del labrador. El personal facultativo dependiente del Consejo provincial se pondrá en relación directa con los cultivadores, dando gratuitamente los consejos que se pidan y desempeñando las funciones de Consejero técnico y de conferenciante agrícola. Enseñará a los cultivadores las ventajas que puedan procurarse la asociación y facilitará a cuantos se los pidan datos precisos sobre la organización, así como sobre el funcionamiento de las entidades agrícolas; informarán a la Administración Central por medio del Consejo provincial respectivo, sobre los trabajos de las Sociedades agrícolas oficiales, subvencionadas o libres, de su demarcación, y velarán continuamente por la buena marcha de las mismas y por su multiplicación a través de los campos.

Los cursos o conferencias que den a los agricultores de los pueblos tendrán por objeto hacerlos conocer las mejoras de que el cultivo sea susceptible, y hablarles de sus intereses. Esta difusión de la enseñanza por medio de la conferencia hablada, de la demostración hecha en el campo o de la consulta escrita, se atemperará en cada provincia y caso a las necesidades de la misma, correspondiendo su organización al Consejo provincial, y debiendo, ante todo, cuidarse de que esta labor de enseñanza y de propaganda se realice en forma práctica, vulgar y de inmediata asimilación por parte del cultivador; a tal efecto, el personal facultativo cuidará de que se estrechen cada vez más sus relaciones con los agricultores y de que acreciente la confianza que a los mismos inspire, a tal modo, que no pueda pasarse sin su opinión y consejo.

Del propio modo atenderá a despertar iniciativas y a estimular los sentimientos, yendo en busca del labrador sin esperar a que éste le llame, tratando de que nazca en todos los pueblos y aldeas el espíritu de curiosidad, primero; el deseo de aprender, después, y el ansia de progreso, más tarde; el Consejo provincial y su personal docente estudiarán la forma de alcanzar esa conquista de la confianza del labrador, poniendo en juego todos los resortes de la publicación, de la conferencia, del escrito, de la tenaz persuasión y de la perseverante labor, debiendo proveerse del medio de educación que el aparato de proyecciones proporciona, y

que puede llevar a las más alejadas aldeas las reproducciones del último progreso.

Artículo 32. En cuanto a la difusión de los principios de la cooperación y de la mutualidad, la cátedra ambulante será vehículo irremplazable, debiendo el Consejo y sus profesores, no sólo propagar por la palabra la idea de la cooperación de la asociación para todos los fines económicos y sociales que constituyen la vida rural, sino ponerse en relación, mediante publicaciones especiales, con los Maestros, Secretarios de Ayuntamiento, Curas párrocos, Médicos, Farmacéuticos y cuantas personas ejerzan algún cargo o función en los pueblos, a fin de ganar a éstos y conseguir implantar en cada localidad un núcleo de progreso agrícola y social, empujando de futuras agrupaciones y base de la labor que a todos toca realizar, debiendo atender a que cada convencido se convierta en un colaborador y en un agente de la acción común encomendada al Consejo.

Artículo 33. Deberá atenderse con solicitud a la enseñanza de la mujer, interesándola en la obra de previsión y de mutualidad, y perfeccionando sus conocimientos agrícolas, a fin de que por la práctica (en condiciones productivas y modernas) de las industrias sericícolas, avícolas, apícolas y otras semejantes, contribuya al aumento de los rendimientos del patrimonio familiar, empleando sus actividades en funciones adecuadas a su sexo y en alto grado fomentadoras del bienestar de la familia.

Artículo 34. El personal facultativo encargado de este servicio social-agrario dará, en época adecuada del año, cursos o conferencias a los alumnos de las Escuelas Normales, con arreglo a un programa apropiado a la región, utilizando para ello lo que sea menester: el laboratorio agrícola, los campos de demostración, los aparatos de proyecciones y cuantos elementos tenga a su disposición, dando igual importancia a la enseñanza económica y a la social, a fin de que los futuros Maestros se conviertan en su día en colaboradores armónicos de la obra de educación agraria de la provincia.

Para la organización de estos cursos o conferencias se pondrá de acuerdo el Consejo provincial con las Autoridades docentes.

Artículo 35. Los cursos de invierno consistirán en las nociones necesarias para dotar a los pequeños labradores y a sus hijos de los conocimientos agronómicos elementales, con arreglo a los cultivos y explotaciones

agropecuarias características de cada comarca.

Artículo 36. Estos cursos se organizarán por partidos judiciales, a fin de facilitar cuanto sea posible la enseñanza a quien la necesite. Su organización será privativa de los Consejos provinciales de Fomento, de acuerdo con el personal facultativo agronómico. Como orientación, su duración será de dos inviernos, y en cada uno de dos a cuatro meses en la época invernal o de paralización en los trabajos del campo.

Los programas comprenderán: Elementos de contabilidad y nociones de Geometría y de medición de terrenos; elementos de Física y Química, cultivo de plantas y mejoras del suelo; cuidado de la ganadería, asociación y cooperación, economía rural y explotación adecuada de las especializaciones de las localidades respectivas.

CAPITULO III

ENSEÑANZA MEDIA DE PERITOS Y CAPATA-CES AGRÍCOLAS

Artículo 37. Las Granjas-Escuelas prácticas de agricultura regional y demás establecimientos de enseñanza y experimentación agrícola continuarán con la misma organización que tenían anteriormente a la publicación del Real decreto de 6 de Agosto de 1917, y se dará la enseñanza con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1919.

La Granja Central de Castilla la Nueva será un anexo de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, y sus servicios seguirán regidos por el Director de esta última, el cual adoptará las disposiciones necesarias para modificarlos en relación con los intereses de la enseñanza, procurando siempre dotar a ésta de todos los elementos precisos para su mejor aprovechamiento, con el fin de que los Centros existentes en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, o que se creen en lo sucesivo, tengan los terrenos necesarios al desarrollo indispensable para su mejor funcionamiento, y los Profesores de la Escuela, campos donde contrastar con los resultados de las experiencias que ellos mismos verifican, los diferentes métodos o sistemas objetos de sus enseñanzas. El personal técnico o administrativo, lo mismo que el material agrícola y demás medios de explotación que figuren en el presupuesto vigente para el servicio de la Granja quedan igualmente afectos a la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos cuyo Director dispondrá el personal que ha de darse a cursos y otras enseñanzas en

cuenta, por lo que respecta a los Profesores de la Escuela, lo dispuesto en la Real orden de 8 de Marzo de 1917.

Artículo 38. La enseñanza que se dará a los Peritos agrícolas será la que dispone el Reglamento vigente, aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, y para la de Capataces, la del aprobado por Real orden de 26 de Agosto de 1919.

Artículo 39. Todos los gastos de sostenimiento de las Escuelas regionales de Agricultura serán de cuenta del Estado, debiendo figurar en presupuestos la debida consignación para su personal facultativo y para material.

CAPITULO IV

INSPECCIÓN DEL SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

Artículo 40. Las funciones inspectoras de todo Servicio agronómico nacional se efectuarán por la Junta Consultiva Agronómica, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de dicha Corporación, correspondiendo a ésta conocer la marcha de todos los Servicios agronómicos dependientes de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, mediante la inspección realizada por los Vocales de dicha Junta.

Art. 41. Para los efectos de la inspección del servicio agronómico y organización general de los Centros de experimentación y enseñanza agrícola, se considera dividida España en las trece regiones siguientes:

1.ª—Castilla la Nueva.

Provincias de Madrid, Toledo, Guadalupe y Cuenca.

2.ª—Castilla la Vieja.

Provincias de Valladolid, Burgos, Segovia, Avila y Soria.

3.ª—La Mancha y Extremadura.

Provincias de Ciudad Real, Albacete, Cáceres y Badajoz.

4.ª—Leonesa.

Provincias de León, Palencia, Zamora y Salamanca.

5.ª—Aragón.

Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

6.ª—Navarra y Rioja.

Provincias de Navarra y Alava.

7.ª—Cantábrica.

Provincias de Santander, Oviedo, Vizcaya y Guipúzcoa.

8.ª—Galicia.

Provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

9.ª—Cataluña y Baleares.

Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Girona y Baleares.

10.ª—Levante.

Provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.

11.ª—Andalucía Oriental y Norte de África.

Provincias de Granada, Jaén, Málaga y Almería.

12.ª—Andalucía Occidental.

Provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

13.ª—Islas Canarias.

Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Art. 42. Con el fin de que el trabajo de inspección se realice de modo conveniente por la Junta Consultiva Agronómica, se formará con las trece regiones detalladas en el artículo anterior tantos grupos como Vocales constituyen dicha Junta. La distribución entre los Vocales de los grupos formados se propondrá a la Dirección general por el Presidente de dicho Centro consultivo para su aprobación; y esta designación será por cinco años, al objeto de que cada Inspector tenga la inamovilidad conveniente para el más perfecto conocimiento de su grupo.

Art. 43. Las funciones que desempeñarán los Inspectores serán:

1.º Vigilar la marcha de todos los servicios agrícolas de su demarcación, tanto los que se relacionan con el servicio agronómico provincial, como los que corresponden a los Centros de experimentación, enseñanza, divulgación agrícola y plagas del campo.

2.º Proponer a la Superioridad las mejoras que cada servicio reclame como resultado de las visitas de inspección que se realicen, comprobar los inventarios y examinar la contabilidad de todas las dependencias de su jurisdicción.

3.º Dar cuenta de oficio a la Dirección general de las faltas cometidas por todo el personal que corresponda a sus secciones en el desempeño de su cargo, para la sanción que proceda con arreglo a las disposiciones vigentes, e imponiéndolas desde luego en los casos urgentes, dando conocimiento a la Superioridad.

Art. 44. El servicio de inspección será permanente y asiduo, a cuyo fin

el Inspector de cada zona recorrerá detenidamente su demarcación dos veces al año, además de las visitas continuas que los servicios reclamen.

Art. 45. De todas las visitas efectuadas por los Inspectores, determinaciones adoptadas y reformas que deban implantarse, se dará cuenta por los mismos a la Junta Consultiva, quien, a su vez, la dará de cuanto conozca o realice por sí al Director general para su comunicación al Ministro del Ramo.

Art. 46. El Ministro de Fomento, por sí o a propuesta del Director general, ordenará en cualquier momento las visitas de inspección que juzgue oportunas, y dictará cuantas disposiciones extraordinarias el caso requiera para el exacto cumplimiento de aquélla.

CAPITULO V

CONSEJOS PROVINCIALES

Art. 47. En cada provincia se creará un Consejo provincial de Fomento y un insular en Las Palmas (Canarias), orientados en el Real decreto de 7 de Octubre de 1910, cuyas funciones serán las de informar al Gobierno civil, Diputación provincial, Ayuntamiento y demás entidades y Centros oficiales y particulares de la misma, sobre los asuntos relacionados con las diferentes ramas de las riquezas provinciales, así como también estudiar los medios más adecuados y conducentes al desarrollo de la misma, proponiendo e informando al Consejo Superior todo aquello que estime oportuno, para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos necesarios para conseguir los fines expresados.

Art. 48. Se compondrán estos organismos de dos clases de Vocales: natos y electivos.

Art. 49. Serán Vocales natos: El Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el Ingeniero Jefe del Servicio Forestal, un representante de la Diputación provincial, un Ingeniero industrial dependiente del Ministerio de Fomento, el Ingeniero Jefe de Minas o quien lo represente en la provincia; el Inspector de Higiene pecuaria y el Visitador de ganaderías y cañadas.

Art. 50. Serán Vocales electivos: Dos por las Cámaras Agrícolas provinciales, que serán tres, cuando no haya ninguna otra Cámara en la provincia; uno por las demás Cámaras Agrícolas oficiales de la misma; dos por las Cámaras de Industrias; dos por las Cámaras de Comercio, que se elevarán a cuatro cuando éstas tengan la representación del Comercio y de la Industria; uno por las Cámaras de Navegación; uno

por las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana; uno por cada Federación de Sindicatos que cuenten por lo menos con veinte de éstos adheridos, y que tengan además un año de existencia legal; tres por las diferentes Asociaciones Agrarias inscritas en los Registros del Gobierno civil, no pudiendo votarse más que dos; uno por la Asociación de Ganaderos o Juntas constituidas en cada provincia; uno por las Industrias marítimas, y uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País.

Art. 51. El Consejo deberá dividirse en dos Secciones obligatorias, que se denominarán de Agricultura y Ganadería y similares, y de Comercio, Industria y varios; en aquellas provincias en donde hubiese alguna rama especial de la riqueza cuya importancia lo requiriera, podrán establecerse las Secciones que fuese preciso para que aquéllas estén debidamente atendidas.

Art. 52. El Presidente del Consejo, con el nombre de Comisario Regio, será nombrado por el Ministro de Fomento de entre los Vocales electivos y a propuesta de aquél, y estará facultado para exigir de todos los Centros, entidades, Asociaciones y oficinas de la provincia cuantos datos y noticias les sean precisos para el buen resultado de su labor y funciones. Tendrá los honores y consideraciones de Jefe Superior de Administración.

Art. 53. Los Gobernadores civiles serán Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento.

Art. 54. La elección de los representantes de las entidades expresadas en el artículo 50 se harán nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios que le corresponden, e igual número de suplentes, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los suplentes tener su residencia en la capital de la provincia, siendo elegidos los que entre todas las iguales resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Gobierno civil el acta de elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando a la misma la protesta o protestas que se hayan presentado en el acto de la elección, y certificación del censo o número total de socios de cada entidad y el de electores contribuyentes de cada una de las Cámaras de Comercio e Industria.

Recibidas las actas con los documentos indicados, en el Gobierno civil y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia del Vicepresidente de la Comisión provincial y del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, se procederá al escrutinio general correspondiente, siendo proclamados los Vocales propie-

tarlos y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por las Cámaras de Comercio y por las Cámaras de Industria, o cuando el número de electores contribuyentes que constituyan los censos de cada uno o el de socios en las demás entidades, no exceda de ciento; dos votos, si excede de este número, hasta quinientos; tres votos, cuando pase de este número y no de mil, y cuatro votos, si exceden de este límite.

Art. 55. Cuando en alguna provincia no existan todas o alguna de las Cámaras o Asociaciones indicadas en el artículo 50, o renuncien todas las de cada clase a la designación de sus Vocales, los Presidentes de los Consejos, de acuerdo con los Vocales electivos y los natos que constituyen dicho organismo, nombrarán de entre los agricultores, ganaderos, industriales y comerciantes, propietarios y navieros, el número necesario para completar el de cada clase.

Art. 56. Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento, además de los servicios administrativos y sociales que comprende este Real decreto, serán las de proponer al Consejo Superior de Fomento cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes a los fines expresados, y más señaladamente a los siguientes servicios:

a) En los de Agricultura y Ganadería, deberán los Consejos atender muy especialmente a la formación de estadísticas sociales, informaciones agrícolas, constitución de Corporaciones, Gremios y Sindicatos de cooperación y mutualidad para el socorro de la producción, la venta y el consumo y creación de Cajas de Ahorro y Préstamo, instituciones de Seguros, etc.

b) En los de comercio, de las relaciones comerciales con otros países, influencia del sistema tributario de los Aranceles y de la competencia extranjera en la vida económica y mercantil, y organización de Centros de información comercial para el estudio y adquisición de datos de la producción y de los mercados extranjeros.

c) En los de industria y trabajo, al estudio y clasificación de las industrias, adquisición de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos, importación y exportación de las mismas, y de los productos elaborados, métodos y sistemas de transformación, coste de los productos y de sus

transportes, condiciones anuales de la producción y medidas que deban adoptarse para su fomento, medios de subsistencia y demás necesarios para conocer las condiciones de vida, así moral como material del obrero, ya se considere aisladamente o ya constituyendo familia, y creación de instituciones para prevenir y remediar los males ocasionados a la clase obrera por falta de trabajo.

Artículo 57. Los Consejos provinciales de Fomento para el despacho de los asuntos y servicios a los mismos encomendados, tendrán una Secretaría organizada y retribuida en la forma que dichos organismos acuerden.

Artículo 58. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán a los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones provinciales deben consignar en sus presupuestos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que figuran consignadas en los Presupuestos generales del Estado y con los demás recursos legales, justificando su inversión con arreglo a la ley de Contabilidad vigente, y remitiendo la cuenta correspondiente a la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, para el informe que proceda al efecto de la aprobación de la misma.

Artículo 59. Los Consejos provinciales celebrarán, por lo menos, una sesión ordinaria cada mes, y todas las extraordinarias que a juicio del Presidente sean necesarias o que el Gobernador civil ordene, dando cuenta a la Comisión permanente del Consejo Superior de la labor que realicen.

Artículo 60. Los Consejos provinciales de Fomento redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido a la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento para su aprobación definitiva.

CAPITULO VI

CONSEJO SUPERIOR DE FOMENTO

Artículo 61. El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 28 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 63.

Los Vocales electivos serán: diez nombrados por el Ministro de Fomento que reúnan las circunstancias generales de poseer la nacio-

nalidad española, ser mayor de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos, tener su residencia en Madrid y además alguna de las siguientes: ser ex Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras o publicaciones técnicas de reconocido mérito, Ingeniero de cualquier especialidad con título oficialmente adquirido referente a la agricultura, industria o comercio, naviero o constructor de buques, y 18 elegidos por los Consejos provinciales de Fomento en la reunión de constitución de los mismos, verificándose la elección de cada uno de los correspondientes a las distintas clases de entidades que se determinan en el artículo 50 de este Real decreto.

Los Vocales elegidos por los Consejos provinciales de Fomento para el Superior de Fomento, serán españoles, mayores de edad, no incapacitados para ejercer cargos públicos; y para sustituir a los propietarios en ausencias, enfermedades o por otras causas, los Consejos provinciales de Fomento elegirán suplentes con residencia en Madrid que reúnan las condiciones exigidas a los Vocales propietarios.

Artículo 62. Cada uno de los Consejos provinciales de Fomento hará la elección de los Vocales propietarios y suplentes para el Consejo superior de Fomento en la forma que acuerden, quedando elegidos los que a cada clase de entidad correspondan y resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente del Consejo provincial de Fomento, en el término de tres días, remitirá al Ministro de Fomento el acta de elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando a la misma la protesta o protestas que se hayan presentado en el acto de la elección.

Recibidas todas las actas en el Ministerio se procederá por una Comisión compuesta de los Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Minas y Montes, y de Comercio, Industria y Trabajo, bajo la presidencia del Director de más edad, al escrutinio general y proclamación de los Vocales propietarios y suplentes que resulten por mayoría de votos.

Hecha la proclamación, el Presidente de la Comisión de escrutinios la comunicará al Ministro de Fomento para el nombramiento definitivo de los Vocales proclamados.

Artículo 63. Serán Vocales natos del Consejo superior de Fomento, los Directores generales de Obras públicas, de Agricultura, Minas y Montes, de Comercio, Industria y Trabajo, de Navegación y Pesca marítima, los Presidentes de la Junta Consultiva Agronómica y Consejos de Obras públicas, Forestal y de Minas, Subdirector de Agricultura, Jefe del Servicio de enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo, el Inspector de higiene pecuaria, el Jefe de la Sección Comercial del Ministerio de Estado, un Vocal del Estado Mayor Central designado por el Ministro de la Guerra, el Profesor de la asignatura "Fomento de la producción nacional de la Carrera Mercantil", y un Consejero de Sanidad, Vocal de la Junta Central de Epizootias.

Artículo 64. Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Artículo 65. Serán Presidente del Consejo Superior de Fomento un ex Ministro de la Corona nombrado por Real decreto, y Vicepresidentes el Director general de Agricultura y los Presidentes de la Junta consultiva agronómica, del Consejo forestal, del Consejo de Minería y del de Obras públicas por el orden citado.

Artículo 66. El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente, siendo sus funciones las de proponer por propia iniciativa al Ministro cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses de la producción y del comercio nacional y evacuar las consultas que el Gobierno o el Ministro de Fomento les someta y muy señaladamente sobre los asuntos siguientes:

a) Proyectos de Ley, Decretos y Reglamentos que puedan tener influjo directo en el estado y prosperidad de la Agricultura y Ganadería y de la Industria y el Comercio.

b) Sistemas que convenga ensayar en beneficio de los ramos expresados.

c) Aprovechamiento de aguas, pastos, acotamientos y otros relativos a la agricultura, ganadería y a la industria.

d) Creación de Bancos y Sociedades de crédito agrícola "de seguros y demás Asociaciones de carácter social agrícola", Cajas de retiros a obreros de ahorro rural, etc.

e) Transportes, aranceles, im-

portación y exportación de productos agrícolas industriales.

Artículo 67. El Consejo Superior de Fomento se reunirá en pleno por lo menos tres veces al año, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene, y de prorrogarse las sesiones por el tiempo que reclame la importancia de los asuntos.

Artículo 68. La Comisión permanente se compondrá de cinco Vocales electivos nombrados, dos por el Ministro de Fomento y tres por el Consejo Superior de entre los Vocales del mismo y de los Presidentes de los Consejos de Obras públicas, Forestal, Minas y Junta Consultiva agronómica, el Subdirector de Agricultura, Jefe del servicio de Enseñanza técnica, cultivo y plagas del Campo, el Inspector Jefe de Higiene Pecuaria, el Profesor de la asignatura "Fomento de la Producción y del Comercio Nacional", y un Consejero de Sanidad, Vocal de la Junta Central de Epizootias.

Serán Presidente y Vicepresidente de la Comisión permanente, el Presidente y Vicepresidente del Consejo Superior.

Artículo 69. Los cargos de Presidente y Vocales de la Comisión permanente serán compatibles con cualquiera del Estado, Provincia o Municipio, teniendo derecho los que los desempeñan al percibo de las dietas por cada sesión a que asistan con arreglo al crédito consignado al efecto en el presupuesto vigente.

Artículo 70. La Comisión permanente informará directamente al Ministro de Fomento y al Gobierno en todos los asuntos en que no se determine expresamente la audiencia del Consejo en pleno. Conocerá de toda clase de concesión de premios y subvenciones que con cargo a los créditos consignados, en el presupuesto de Fomento se soliciten, formulando propuestas razonadas para su concesión con arreglo a la Real orden de 19 de Diciembre de 1914. Inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales y la inversión de los créditos que a dichos organismos se concedan, propondrá al Ministro de Fomento todas las medidas que considere convenientes para la realización de la labor y servicios que a los Consejos provinciales se encomienda, y será Ponente en los asuntos en que deba entender el Consejo en pleno para los que no se acuerde ponencia especial.

Artículo 71. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada semana y las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene, pudiendo dirigirse, por medio de su Presidente, en demanda de datos y antecedentes a todos los Centros oficiales, y anualmente redactará una Memoria de los trabajos realizados.

Artículo 72. El Consejo Superior de Fomento y su Comisión permanente tendrá para despacho de los asuntos a dichos organismos encomendados, la misma Secretaría que hoy funciona, organizada en la forma actual con arreglo a los Reales decretos de 12 de Febrero de 1915 y 6 de Agosto de 1917, y los gastos de personal y material se consignarán en los conceptos correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Artículo 73. El Consejo Superior de Fomento, para su funcionamiento y régimen interior, se regirá por el Reglamento aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1911 y modificaciones posteriores.

Artículo 74. Los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento y del Superior de Fomento se renovarán en su totalidad cada cuatro años, y los de la Comisión permanente cada dos años, pudiendo ser reelegidos unos y otros, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 54 y 62.

Artículo 75. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Artículo 76. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que directa o indirectamente se opongan a los preceptos de este Real decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ANALIO GIMENO

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el contrato de arrendamiento del piso segundo de la casa número 24 del paseo de la Castellana, en esta Corte, destinado a las oficinas de la Jefatura del Subsuelo y Pavimento de Madrid, celebrado con D. Manuel López Grandino, anodado del dueño,

de la finca, por tiempo de un año, prorrogable fácilmente, y precio de 8.500 pesetas anuales, pagadoras por trimestres vencidos; debiendo librarse por la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento el importe de los alquileres, a contar desde el día 1.º de Julio de 1919, fecha del comienzo de validez del expresado documento.

Dado en Palacio a veintisiete de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
AMALIO GIMENO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918,

Vengo en nombrar, en turno de elección, Jefe de Administración civil de segunda clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la antigüedad de 16 del actual, a D. Antonio Méndez de Vigo y Núñez Arenas.

Dado en Palacio a veintisiete de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
AMALIO GIMENO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918,

Vengo en nombrar, en turno de elección, Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la antigüedad de 16 del actual, a D. Tomás Gómez Martín.

Dado en Palacio a veintisiete de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
AMALIO GIMENO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y 89 del Reglamento de 26 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Comisario general de Seguros a D. Carlos Testor Pascual, ex Senador del Reino.

Dado en Palacio a veintisiete de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
AMALIO GIMENO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Real decreto de 22

del actual, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Superior de Fomento a don Joaquín Ruiz Jiménez, ex Ministro de la Corona.

Dado en Palacio a veintisiete de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
AMALIO GIMENO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder la gratificación de Industria Militar de 450 pesetas anuales, a partir de 1.º de Diciembre próximo pasado, al Teniente de Ingenieros D. Antonio Cañete Heredia, destinado en el Servicio de Aeronáutica Militar, por hallarse comprendido en el artículo segundo del apéndice número dos del Reglamento aprobado por Real orden de 16 de Abril de 1913 (C. L. número 33), y en la de 29 de Julio de 1918, por estar encargado de los falles de Aerostación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Gregorio Gil Moreno, Portero de cuarta clase del Catastro de rústica, solicitando se le conceda la excedencia voluntaria, sin sueldo, por tiempo no menor de un año, con arreglo a lo que dispone la Real orden de 12 de Marzo de 1919.

Resultando que por la referida Real orden se reconoció el derecho a disfrutar de la excedencia voluntaria sin sueldo a todo el personal auxiliar del Catastro, como son Administrativos, Geómetras, Delineantes y Mecanógrafos, pero sin hacer mención del personal subalterno:

Considerando que si bien la ley de funcionarios de 22 de Julio de 1918, su Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, respetan las organizaciones de los Cuerpos especiales, como son los del Catastro, en su triple

concepto de personal técnico, auxiliar y subalterno, ello no se opone a que se pueda aplicar los principios generales de aquellas disposiciones en cuanto no contradigan a las particulares de estas organizaciones, ya que en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918 se dispuso que "en todo lo no previsto por disposiciones peculiares de los Cuerpos facultativos o especiales, serían de aplicación a los mismos los preceptos del Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918", lo que equivale a dar a dicho Reglamento el carácter de derecho supletorio para el régimen de los funcionarios:

Considerando que el susodicho Reglamento general, en su artículo 41, regula la excedencia voluntaria de los funcionarios en servicio activo, determinando que puede concedérseles por período no menor de un año ni mayor de diez, con tal de que en la oficina del solicitante queden cuatro quintas partes de sus servidores:

Considerando que este beneficio, siguiendo el criterio antes expuesto, se aplicó a los Auxiliares administrativos, Geómetras, Delineantes y Mecanógrafos del Catastro por la referida Real orden de 12 de Marzo de 1919:

Considerando que el beneficio de la excedencia es aplicable al personal subalterno, por interpretación extensiva de lo para ellos dispuesto en el artículo 97 del referido Reglamento, que previene se aplique "en lo posible al personal subalterno las disposiciones establecidas respecto a posesiones, ceses, permutas, licencias y retenciones", ya que la excedencia es como una forma de cese temporal:

Considerando, pues, que si de una parte deben aplicarse a los Cuerpos especiales, como derecho supletorio, los preceptos del Reglamento general en cuanto no sean incompatibles con su régimen propio; de otra se ha aplicado el beneficio de la excedencia a los funcionarios administrativos del Catastro equiparándolos a los del Cuerpo general de Hacienda, y por otra se ha entendido que el beneficio reconocido a éste debería ser extensivo a los subalternos del mismo Ministerio, con arreglo al artículo 97 del Reglamento, es preciso concluir, por verdaderos motivos de identidad, que también debe reconocerse a los subalternos del Catastro de rústica el mismo beneficio reconocido a los Auxiliares administrativos de dicho Cuerpo especial:

Considerando que disfrutando hoy el personal subalterno de la misma estabilidad que los demás funcionarios del Estado, y siéndoles de apli-

cación cuantos preceptos rigen para posesiones, ceses, permutas, licencias y retenciones, no existe razón que obligue a negarles un beneficio que a todos los demás se concede, y de cuya concesión no resulta perjuicio ni para el servicio ni para el Estado:

Considerando que la cuestión planteada, por su sentido genérico, debe resolverse con carácter general,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer se haga extensiva al personal subalterno del Catastro de rústica la Real orden de 12 de Marzo de 1919, que reconoció al personal auxiliar de dicho servicio el derecho a disfrutar de la excedencia voluntaria, otorgándosele desde luego al recurrente en la forma que determina el artículo 41 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario del este Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición de D. Gonzalo Gálvez Carmona, Inspector de Primera enseñanza de la tercera zona de la provincia de Granada, en solicitud de que se le conceda autorización para organizar en Orjiva un curso de ampliación y perfeccionamiento para Maestros de las Escuelas nacionales de la citada zona, y se le conceda una subvención para los gastos del citado curso:

Teniendo en cuenta la finalidad que se propone el mencionado curso y la importancia que tales medios de cultura general y pedagógica tiene para los Maestros y para la enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien que se encargue a dicho Inspector de un curso de ampliación y perfeccionamiento con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El curso se celebrará en la ciudad de Orjiva y en él tomarán parte diez Maestros y diez Maestras; además de los de las Escuelas de la citada ciudad que deseen asistir.

Dichos Maestros los designará el

Inspector de la zona de entre los que lo soliciten, a cuyo efecto dicho funcionario hará la oportuna convocatoria.

2.ª La duración del curso será de doce días.

3.ª El curso comprenderá:

- Cuestiones generales y problemas de educación;
- Lecciones de metodología especial de las diferentes materias del programa escolar;
- Conferencias y clases prácticas de Ciencias y Letras; y
- Excursiones.

4.ª El Director general, previa propuesta del Inspector de la zona, designará los Profesores que han de dar las conferencias y las secciones del programa.

5.ª Los Maestros que sean admitidos percibirán seis pesetas diarias durante el tiempo que asistan a las secciones del curso, y los gastos de viaje.

Los Maestros designados dejarán persona competente al frente de la Escuela que sirvan, con el objeto de que la enseñanza no sufra perjuicio.

6.ª Los Profesores del curso percibirán una remuneración de veinticinco pesetas diarias, así como los gastos de viaje.

7.ª Para los gastos de dicho curso se concede una subvención de 3.000 pesetas, cantidad que, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 19 del presupuesto de este Departamento, deberá librarse contra la Delegación de Hacienda de Granada y a nombre del citado Inspector de Gonzalo Gálvez Carmona, quien justificará en tiempo oportuno la inversión de la citada suma; y

8.ª Terminado el curso, el Inspector elevará a esa Dirección general una breve Memoria del referido curso, dando cuenta de los trabajos realizados, dificultades surgidas, etc.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Lucio Escribano e Iglesias, Profesor numerario de Caligrafía del Instituto de Santander, un mes de próroga de licencia, debiendo entenderse los quince primeros días con

la mitad del sueldo y los quince restantes sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido reconstituir en la siguiente forma el Tribunal de oposiciones a la cátedra de Patología médica y su clínica, vacante en la Universidad de Sevilla:

Presidente, D. Nemesio Fernández Cuesta, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Miguel Gil Casares, Catedrático de la Universidad de Santiago; D. Agustín del Cañizo García, Catedrático de la Universidad de Salamanca; D. Arturo Redondo Carranceja, Catedrático de la Universidad Central, y D. Eduardo García del Real, Catedrático de la Universidad de Valladolid.

Suplentes: D. Antonio Simonena, Catedrático de la Universidad Central; D. Antonio González Prats, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. Félix Cerrada, Catedrático de la Universidad de Zaragoza, y D. Roberto Norra, Catedrático de la Universidad de Santiago.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los efectos de la Real orden de 24 de Diciembre de 1919, por la que don Julio Miguel Sánchez Salcedo fué incluido en la lista de opositores a la cátedra de Patología médica de Barcelona, se hagan extensivos a su inclusión en las listas de opositores a las cátedras de Patología médica de Valladolid y Oftalmología de Cádiz, según solicitó el interesado oportunamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de propuesta del Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Central,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto de nombre a D. Antonio María Vallejo de Simón Ayudante de Clínicas en dicha Facultad, con carácter interino y gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 9 de Enero del año anterior, y en propuesta de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Jesús Rebollar y Rodríguez Auxiliar temporal de dicha Facultad, con carácter gratuito, hasta que en los próximos presupuestos se consigne la dotación necesaria, entendiéndose que este nombramiento quedará sin efecto transcurridos cuatro años, a contar desde el día en que el interesado empiece a devengar haberes, de conformidad con la Real orden de 20 de Agosto último, siendo prorrogable este plazo en el caso que señala el último apartado del artículo 6.º del Real decreto de 9 de Enero citado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Enrique Selga y Más Catedrático numerario de Matemáticas en el Instituto general y técnico de Cádiz, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Teruel, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios
de D. Enrique Selga y Más.*

Catedrático del Instituto de Teruel; antigüedad, 3 de Mayo de 1911; Doctor en Ciencias físico-químicas; Maestro superior; posee el certificado de aptitud pedagógica, y fué propuesto por unanimidad con el número 1 en las oposiciones a la Cátedra de que es titular. Tiene publicada una obra titulada *Ejercicios y problemas de Aritmética y Geometría*, informada favorablemente por el Claustro del Instituto de Jovellanos y declarada de mérito por la Real Academia de Ciencias con fecha 18 de Febrero de 1919.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor agregado a la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, con destino a las enseñanzas de Química general, Electroquímica y análisis químico, a D. Jaime Ferrer y Hernández, Catedrático de la Universidad, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, consignada en la vigente ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el abono de 2.883.486,60 pesetas, importe de las primas devengadas por la construcción naval durante el corriente año, con arreglo a las prescripciones de la ley de 14 de Junio de 1909, el Reglamento para su ejecución y el Real decreto de 14 de Abril de 1916, que suspendió temporalmente las primas a la construcción de buques inferiores a 500 toneladas.

(Resultando que los constructores navales que han cumplido el precepto reglamentario de declarar, antes de 1.º de Octubre de 1918 las cantidades que aproximadamente devengarían por primas en 1919, son los siguientes:

Sociedad Anónima "Euskalduna", Bilbao.
Sociedad Anónima "Astilleros del Nervión", Bilbao.
Sociedad "Corcho e Hijos", Santander.
"Astilleros Pellicer", Barcelona.
Sociedad Española de Construcción Naval, Madrid.
Sociedad Constructora Gijonesa, Gijón.
D. Francisco Lluch Ramón, Vinaroz.

"Ricardo Rezola", Astilleros Orto-Tarras, Orio.

Sociedad "Hijos de J. Barneras", Vigo.

D. Manuel Valenciano Baudín, Villagarcía.

Sociedad Anónima "Astilleros del Deva", Eibar.

Viuda de Urresti y Sobrino, Ondarroa.

F. de Boraza, Bilbao.

D. Agustín Benci Lluch, Vinaroz.

Echevarrieta y Larrinaga, Bilbao.

Sociedad "Astilleros Cardona", Barcelona.

Sociedad "Pieras y Cabrer", Palma de Mallorca.

"Astilleros Eraso", Pasajes.

D. Manuel Domínguez Lestón, Outes.

D. Manuel Lois Hermida, Noya.

D. Sebastián Llompard Mateu, Palma de Mallorca.

D. Manuel Romero Otero, Outes.

D. Manuel Tavora Barrera, Sevilla.

D. Juan Torres Tur, Ibiza.

D. Miguel Victoriano Uravain, San Esteban de Pravia.

Sucesores de Antonio Fernández Hevia, San Juan de Nieva.

Sociedad Anónima "Astilleros de Tarragona, Tarragona.

Resultando que de dichos constructores navales sólo han justificado el derecho al abono de las primas de referencia los siguientes:

	Pesetas.
Sociedad Euskalduna, por la construcción del vapor <i>Marianela</i>	119.614,40
Idem Astilleros del Nervión, por las cuatro quintas partes del vapor <i>Gordejueta</i>	448.000,00
Idem id. id., por las cuatro quintas partes del vapor <i>Górliz</i>	475.648,00
Idem Española de Construcción Naval, por las dos quintas partes del vapor <i>Mar Blanco</i>	320.000,00
Idem id. id., por una quinta parte del vapor <i>Mar Caribe</i>	160.000,00
Idem id. id., por la tercera quinta parte del vapor <i>Victor de Chavarri</i>	104.896,00
Idem id. id., por la cuarta quinta parte del vapor <i>Felguera</i>	77.280,00
Idem id. id., por la cuarta quinta parte del vapor <i>Sama</i>	77.280,00
Idem id. id., por la tercera y cuarta quintas	

	Pesetas.
partes del vapor <i>Fernando E. de Ibarra</i>	209.792,00
dem id. id., por la segunda quinta parte del vapor <i>Manuel Arnús</i>	266.400,00
dem id. id., por la segunda, tercera y cuarta quintas partes del vapor <i>Escolano</i>	314.262,00
dem id. id., por la tercera y quinta partes del vapor <i>Romeu</i>	198.883,00
D. Sebastián Llompert Mateu, por la construcción del vapor <i>Sant Mus</i>	48.573,60
D. Miguel Victoriano Uravain, por la construcción del vapor <i>Juan Uravain</i>	62.857,60
TOTAL	2.883.486,60

Resultando que, requerida la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio para que manifestase si en virtud de la ley de 14 de Agosto último había sufrido alguna modificación el crédito de 500.000 pesetas consignado en el Presupuesto vigente para abono de primas a la construcción naval, contestó que el crédito disponible para dicha atención hasta el 31 del actual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la citada ley de 14 de Agosto y en el Real decreto de 22 del mismo mes, era de 416.666 pesetas con 69 céntimos:

Considerando que, siendo insuficiente esta cantidad para el abono de las primas liquidadas durante el corriente año, procede practicar un prorrateo en el cual se determine equitativamente la cantidad que cada constructor debe percibir por las primas devengadas, en cuyo prorrateo corresponde a cada constructor el 14,45 por 100 de lo devengado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se abone la cantidad correspondiente, con arreglo al prorrateo de referencia, a los constructores comprendidos en el cuadro 2.º, y que las cantidades que dejen de percibir hasta completar el importe total de las primas devengadas se incluyan en un crédito extraordinario que deberá pedirse a las Cortes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911; y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conoci-

miento de los interesados y del público en general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1919.

GIMIENO

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

D. Fernando Martín Pérez y González Ramos ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de las Palmas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 27 de Enero de 1920.

D. Miguel S. Martínez Codesal y Lobato ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Santa Cruz de Mazaredo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 27 de Enero de 1920.

D. Miguel S. Martínez Codesal y Lobato ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Salinas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 27 de Enero de 1920.

D. Francisco Rodríguez Alcaraz Esteves-Alcaraz ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Guadacorta, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 27 de Enero de 1920.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de la provincia de Jaén contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ubeda a inscribir un mandamiento de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este último funcionario:

Resultando que por la Agencia ejecutiva de Recaudación de Contribuciones de la zona de Ubeda se instruyó expediente de apremio contra D. Antonio Vegara Arroyo, para hacer efectivos descubiertos por contribución territorial e industrial desde el tercer trimestre de 1913 hasta el cuarto de 1914, y que, por razón del expresado expediente, se decretó, con fecha 3 de Marzo de 1915, el embargo a favor de la Hacienda de un olivar, como de la propiedad del deudor, situado en el punto llamado "La Atalaya", término de Ubeda, anotándose preventivamente el correspondiente mandamiento en el Registro de la Propiedad con fecha 11 de Marzo del mismo año, y que el Registrador de la Propiedad hizo constar que desde 1.º de Enero de 1863 hasta aquella fecha, no se había impuesto sobre la finca otra carga ni gravamen que la del embargo anotado:

Resultando que, seguido adelante el procedimiento ejecutivo de apremio, fué sacada a subasta la mentada finca, celebrándose el 3 de Abril de 1916, habiéndose presentado como postor don Juan de Dios Peña y Sola, a quien se acordó se le adjudicara por providencia de 5 del mismo mes y año, otorgándole la correspondiente escritura, y que con posterioridad el Sr. Peña acudió a la Hacienda en 12 de Abril siguiente, y expuso que tenía noticia de que el día 7 de dicho mes se había presentado en el Registro una escritura de préstamo, en la que el deudor Sr. Vegara Arroyo constituyó hipoteca sobre el olivar de referencia, y, en su virtud, solicitaba se le devolviese lo pagado en la subasta, con deducción de los gastos del expediente, y que, denegada tal pretensión, interesó en nuevo escrito que, otorgada a su favor la escritura de venta, e inscrita ésta en el Registro, se ordenase por quien correspondiera la cancelación de la hipoteca inscrita, aunque con anterioridad a la venta, con posterioridad, en cambio, a la anotación del embargo y de la subasta antes expresada:

Resultando que, como consecuencia de este último escrito del rematante Sr. Peña, la Dirección general del Tesoro público acordó en 13 de Julio de 1917, de conformidad con lo propuesto por la de lo Contencioso del Estado, que proceda que por el Agente ejecutivo de Ubeda se expidiese el mandamiento de cancelación solicitado, y que se interpusiera, si se denegaba la cancelación, el oportuno recurso gubernativo, y que cumplido así por el expresado Agente, y presentado el mandamiento referido en el Registro de la Propiedad de Ubeda, se puso en el mismo por el Registrador la siguiente nota:

Número 115.—Folio 28 vuelto del tomo 71 del Diario.—Presentado el anterior mandamiento con fecha 2 del mes actual, se retiró en el mismo día, para su liquidación en la Oficina liquidadora y pago del impuesto de Derechos Reales, habiendo sido devuelto en

... día de la fecha. Denegada la cancelación de hipoteca constituida por don Antonio Vegara en favor de doña Adela Martell, por carecer el anterior mandamiento de los requisitos y condiciones prefijados en el artículo 82 de la ley Hipotecaria para la cancelación de inscripciones":

Resultando que el Abogado del Estado interpuso el correspondiente recurso contra la nota anterior, por los siguientes fundamentos de derecho: el artículo 1.923 del Código civil, en su número 41 en relación con el 44 de la ley Hipotecaria; el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911; los artículos 28 de la referida ley y 12 de la expresada de Contabilidad; el artículo 204 del Reglamento hipotecario, y los demás fundamentos alegados en la resolución de la Dirección general del Tesoro, cuya copia se acompaña al expediente de este recurso, y de los que claramente se deduce la falta de necesidad de llenar los requisitos que el Registrador consigna en su nota denegatoria:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su nota: que, no siendo aplicables al mandamiento de cancelación objeto del recurso las especiales disposiciones de las leyes de Enjuiciamiento e Hipotecaria y su reglamento, como tampoco las de apremio por contribuciones, invocado en la resolución de la Dirección del Tesoro, son de imprescindible observancia las generales, preceptuadas en el artículo 82 y concordantes de la segunda de aquellas leyes, para que sea practicada la cancelación; que el expresado mandamiento de cancelación es extemporáneo, por haber quedado concluso el expediente de apremio con mucha anterioridad; que, consumada la venta, y otorgada la escritura de que hablan los artículos 102 y 103 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedó ultimado el expediente de apremio y acabó el cometido del instructor del procedimiento; que todo cuanto éste ejecute después no tiene validez, sin que pueda conferírsele en el caso que se discute, el acuerdo de la Dirección del Tesoro, dictada igualmente fuera de tiempo y sin citación de la parte interesada en la inscripción de hipoteca que se pretende cancelar; que no son aplicables a este recurso los dos fundamentos primeros alegados por el recurrente que se refieren a la prelación que el artículo 1.923 del Código civil y el 11 de la ley de Contabilidad conceden a las anotaciones de embargo sobre ciertos créditos, así como tampoco el 218 de la ley Hipotecaria sobre preferencia para el cobro de una anualidad de los impuestos, porque no se discute en el recurso el derecho del Tesoro a cobrar, sino acerca de la cancelación de una hipoteca inscrita en nombre de un tercero; que si es indispensable la citación del acreedor hipotecario para cancelar su derecho, aunque sólo se reclame la parte de contribución garantida con la hipoteca legal, más indispensable se hace aquella citación por lo que respecta a la parte en que el Estado no tenga la expresada hipoteca legal; que el artículo 204 del Reglamento hipotecario es también inaplicable al caso actual, porque se redactó únicamente para el procedimiento sumario del artículo 130 de la ley Hipotecaria; que los artículos 1.490

y 1.519 de la ley de Enjuiciamiento civil contienen disposiciones que no pueden ser extendidas a los expedientes de apremio para recaudar contribuciones, porque son de índole muy diversa los procedimientos judiciales y los administrativos; que, además, la Instrucción de 26 de Abril de 1900 establece ya la notificación a los acreedores hipotecarios, pero no concede a los Agentes ejecutivos facultades para cancelar las inscripciones hechas a favor de aquéllos, pues si quisiera concedérselas lo diría expresamente; que tampoco son de aplicación al recurso todas cuantas disposiciones establece la ley Hipotecaria para la instrucción del nuevo procedimiento ejecutivo, a fin de hacer efectivos los créditos hipotecarios, porque fueron dictadas exclusivamente para él, como dice la misma ley en el artículo 131; que no es exacto, como se afirma por la Dirección del Tesoro, que los Agentes ejecutivos tengan en los procedimientos de apremio idénticas facultades que los Jueces ordinarios, ni que su jurisdicción alcance, como la de éstos, a ordenar cancelaciones de hipotecas, pues aunque las atribuciones de ambos sean análogas, las de los últimos son más extensas que las de aquéllos; que la repetida Instrucción de apremios no concede a los Agentes ejecutivos facultades para cancelar inscripciones, como conceden a los Jueces las leyes de Procedimiento civil y la Hipotecaria; que este Centro, en su resolución de 18 de Abril de 1912, afirmó que dichos Agentes obran como mandatarios de la Administración en lo referente a funciones meramente recaudatorias, y no es recaudatoria la cancelación de inscripciones hipotecarias a que están sujetas las fincas después de subastadas para el pago de la contribución; y, por último, agrega, al final de su escrito, que el Juez competente para cancelar no puede usar de dicha facultad sin previa citación del acreedor hipotecario, que tiene derecho a oponerse a la cancelación en juicio ordinario:

Resultando que el Abogado del Estado de Jaén, en virtud de orden de la Superioridad, amplió su informe con algunos argumentos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó, con revocación de la nota del Registrador, que procedía la cancelación interesada por el Recaudador de Contribuciones en cumplimiento de la resolución de la Dirección general del Tesoro, de que se ha hecho mérito, por estimar: primero, que anotado el mandamiento de embargo de la finca subastada el 11 de Marzo de 1915, es evidente la preferencia del Estado para realizar los débitos por que se subastó la finca expresada, respecto de la acreedora doña Adela Martell; en cuanto a los correspondientes al año de 1914 y lo transcurrido del de 1915, por lo absoluto que establecen en favor de aquél los artículos 12 de la ley de 1.º de Junio de 1911 y sus concordantes de la ley Hipotecaria y Código civil, y en cuanto a los del segundo semestre de 1913, por la prelación que le reconoce en las condiciones que expresa el artículo 11 de la primera de dichas leyes, en relación con el 44 de la Hipotecaria, cuyas condiciones aparecen cumplidas; segundo, que es obligado el hacer la cancelación que se pretende, sin que a ello sea obstáculo el no ha-

berse hecho a la acreedora hipotecaria la notificación prevenida en la Instrucción de apremios, análoga a la exigida en el artículo 131 de la ley Hipotecaria, toda vez que el Registrador, al expedir la certificación de cargas de la finca subastada, lo hizo en sentido negativo; tercero, que la extinción del crédito hipotecario objeto de este recurso, dada la naturaleza del privilegiado del Estado, se verifica con independencia de la voluntad de la acreedora particular, y su cancelación en el Registro no puede por menos de ser una consecuencia necesaria de aquella extinción; cuarto, que el artículo 150 del Reglamento hipotecario, templando la inflexibilidad del 82 de la ley, admite la posibilidad de cancelar las inscripciones sin necesidad de la providencia ejecutoria a que este último artículo se refiere, cuando el derecho inserto quede extinguido por declaración de la ley, como ocurre en el presente caso; y quinto, que aunque la Instrucción de procedimientos de apremios no faculta expresamente a los Agentes para cancelar inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad, se les debe de considerar investidos de la expresada facultad, como complemento natural de las demás que se le conceden para hacer efectivos los créditos contra la Hacienda:

Resultando que el Registrador de la Propiedad, al recurrir contra el acuerdo anterior, agregó a las razones de su escrito: que, teniendo en cuenta la doctrina establecida en algunos de los considerandos de la Real orden de 8 de Octubre último dictada por este Ministerio, el mandamiento cancelatorio posterior a la escritura otorgada por el Agente ejecutivo que inscribió aquél no tiene el carácter de incidencia del procedimiento de apremio, por lo cual deben de serle aplicadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y concordantes, pero no las económico-administrativas; que en uno de los considerandos de la citada Real orden se confirmó la apreciación de que los Agentes ejecutivos no están ni pueden ser equiparados con los funcionarios de la judicatura, y que sólo a éstos compete dictar mandamientos para cancelar los asientos del Registro, que están bajo la salvaguardia de los Tribunales, y únicamente los Agentes ejecutivos pueden hacer constar en las escrituras de venta que otorguen en rebeldía de los deudores la extinción de la anotación preventiva hecha a nombre de la Hacienda:

Vistos los artículos 82, 131 y 218 de la ley Hipotecaria; 150 y 204 del Reglamento para su ejecución; 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 1.º de Junio de 1911; 17, 98, 103 y 135 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y las resoluciones de este Centro de 1.º de Marzo de 1915 y 9 de Agosto de 1918:

Considerando que para desenvolver la hipoteca legal establecida a favor del Estado sobre los bienes de los contribuyentes, como una hipoteca expresa, especial y anterior dentro de sus propios límites a toda constitución de derecho real, deben ajustarse los detalles del procedimiento ejecutivo correspondiente por analogía, y mientras respondan a los privilegios concedidos a la Hacienda, por la ley o la doctrina admitida al tipo normal establecido por la ley Hipotecaria, y en su caso por la de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la anotación preventiva tomada en el Registro de la Propiedad de Ubeda para garantir las resultas del expediente seguido por la Agencia ejecutiva de la misma población contra D. Antonio Vegara Arroyo, acredita auténticamente la existencia de un procedimiento del cual puede derivarse la enajenación de la finca denominada "La Atalaya", y avisa a los que con posterioridad inscriban derechos reales sobre la misma finca, la necesidad de que intervengan en el expediente administrativo o interpongan la tercera que corresponda en defensa de sus intereses, si quieren evitar consecuencias perjudiciales:

Considerando que el alcance, así determinado de la anotación preventiva realizada, no sólo se apoya en los precedentes del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880 y de los artículos 1.518 y 1.519 de la ley de Enjuiciamiento civil, que permiten excepcionalmente la cancelación de inscripciones verificadas en virtud de escritura pública, sin que prestare su consentimiento la persona a cuyo favor se hubieren practicado, sino que encuentra su principal justificación en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 1.º de Enero de 1911, en la regla 17 del artículo 131 de la vigente ley Hipotecaria y en el artículo 204 del Reglamento para su ejecución, la primera cuanto refuerza el privilegio concedido a la Hacienda frente a los acreedores con título inscrito después de la anotación preventiva, y los dos últimos en cuanto determinan con claridad los efectos de los asientos cuya finalidad sea anunciar la existencia de un procedimiento ejecutivo sobre fincas determinadas.

Esta Dirección general ha acordado confirmar la decisión apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunica a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1919.—El Director general, Julio Fournier.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, de diez a doce de la mañana y de una a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 2 de Febrero de 1920.

Montepío Militar: Letras S a Z.—
Montepío Civil: Letras D a G.—Soldados.

Día 3.

Montepío Militar: Letras A a C.—
Montepío Civil: Letras H a M.—Coroneles. Tenientes coroneles. Comandantes

Día 4.

Montepío Militar: Letras D a G.—
Montepío Civil: Letras N a Z.—Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

Día 5.

Montepío Militar: Letras H a M.—
Jubilados. Tenientes. Marina.

Día 6.

Montepío Militar: Letras N. a R.—
Montepío Civil: Letras A a G.—Sargentos. Cabos. Plana Mayor de Tropa. Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias.

Días 7 y 9.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 10.

Retenciones.

Observaciones.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las

retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 27 de Enero de 1920.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Luis de la Milla y Alonso Contador de fondos municipales del Ayuntamiento de Marchena (Sevilla), se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 26 de Enero de 1920.—El Director general, José Estévez.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE TELEGRAFOS

No habiéndose presentado en su destino el Auxiliar de tercera clase doña Josefa Borrás y Ballester, que fué reintegrada a instancia propia, por Real orden de 18 de Septiembre último, ha quedado sin efecto dicho reintegro, considerándose a la interesada en su anterior situación de supernumeraria en la escala de su clase.

Por la misma causa que la anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, ha sido declarado baja el Oficial tercero D. Romualdo Rodríguez de Vera y Romero, ingresado por Real orden de 1.º de Septiembre último, entendiéndose renuncia a su empleo, pero conservando su derecho a volver al Cuerpo en las condiciones que determina el artículo 46 del Reglamento orgánico del mismo.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que previene el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 24 de Enero de 1920.—El Director general, Alas Pumariño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Esta Subsecretaría ha resuelto que se publiquen en la GACETA DE MADRID las relaciones adjuntas de altas y bajas de Catedráticos de Universidades ocurridas en el año 1919, para que los comprendidos en las altas, puedan hacer las reclamaciones que estimen justificadas en el improrrogable término de diez días, contados desde el en que se inserte la mencionada relación en el expresado diario oficial.

Madrid, 20 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón y Marín.

ALTAS ocurridas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad durante el año 1919.

NÚMERO en el Escalafón de 1920	NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULOS	FECHA de nacimiento.	Provincia de su naturaleza.	Forma de ingreso	FECHA de ingreso.	Cátedra que desempeña.	Fa- cultad.	Sección	Universidad en que sirven.	OBSERVACIONES
475	D. Enrique Muñoz Beato	Dr. en M.	25 Mayo 1897	Cádiz	O.	11 Enero 1919	Obstetricia	M.	»	Sevilla (Cádiz)	Ha sido Auxiliar numerario.
476	José Carlos Herrera	Idem	11 Noviembre 1882	Logroño	O.	11 Enero 1919	Idem	M.	»	Salamanca	Idem.
477	Nicolás Rodríguez Aniceto	Dr. en D.	23 Noviembre 1887	Salamanca	O.	11 Marzo 1919	Derecho político	D.	»	Murcia	Idem.
478	Rafael Pastor Reig	Dr. en M.	21 Octubre 1882	Valencia	O.	4 Abril 1919	Higiene	M.	»	Valencia	Idem.
479	Miguel Lasso de la Vega y López	Dr. en F. y L.	6 Mayo 1893	Sevilla	O.	10 Mayo 1919	Historia de España	F. y L.	H.	Sevilla	»
480	Recaredo Fernández de Velasco	Dr. en D.	11 Mayo 1889	Valladolid	O.	25 Mayo 1919	Derecho administrativo	D.	»	Murcia	»
481	Galo Sánchez y Sánchez	Idem	25 Marzo 1892	Valladolid	O.	5 Junio 1919	Historia general del Derecho	D.	»	Oviedo	»
482	Juan Carreras Arañó	Idem	21 Noviembre 1883	Barcelona	O.	5 Junio 1919	Derecho natural	D.	»	Granada	»
483	Mariano Ruiz-Funes y García	Idem	24 Febrero 1889	Murcia	O.	13-Junio 1919	Derecho penal	D.	»	Murcia	»
484	Angel Corujo y Valvidares	Idem	2 Agosto 1865	Oviedo	C.	7 Noviembre 1919	Procedimientos judiciales y Práctica	D.	»	Idem	»
485	José Casado y García	Dr. en F. y L.	13 Septiembre 1867	Almería	C.	18 Diciembre 1919	Historia universal	F. y L.	H.	Valencia	Ha sido Auxiliar numerario. Idem.

BAJAS ocurridas en el Escalafón de Catedráticos de Universidad en 1919.

NOMBRES Y APELLIDOS	Motivo de la baja.	NOMBRES Y APELLIDOS	Motivo de la baja.
D. Teodoro Peña Fernández	Fallecido.	D. Claudio Sanz Arizmendí	Fallecido.
Benigno Morales Arjona	Jubilado.	Enrique Diaz y Rocafull	Idem.
Pedro García Dorado Montero	Fallecido.	Juan Arana de la Hidaiga	Jubilado.
Martin Vallejo Lobón	Idem.	Apolinar Federico Gredilla y Gauna	Fallecido.
Ismael Calvo y Madroño	Idem.	Federico Rellimpo y Ortega	Idem.
Eduardo Hinojosa y Naveros	Idem.	Federico Gutiérrez Jiménez	Jubilado.
Antonio Lecha y Marzo	Idem.	Nicolás de la Fuente Arriamadas	Idem.
Antonio Megías y Asensio	Idem.	Cioto Troncoso y Pequeño	Idem.
Peregrin Casanova y Chirana	Jubilado.	Antonio Almagro Cárdenas	Idem.
Fermín Canella y Secades	Jubilado.	Manuel Antón Ferrándiz	Fallecido.
José Gómez Ocaña	Fallecido.	Victor Santos y Fernández	Jubilado.
			Fallecido.